



Abril 2018

Estimados miembros de IFA Grupo Mexicano, A.C.:

Adjunto sírvanse encontrar las Noticias relevantes en materia fiscal internacional relativas al mes de marzo de 2018 y algunas publicaciones correspondientes al mes de abril de 2018. Reitero nuestro agradecimiento al Comité YIN por su invaluable apoyo.

Aprovecho para informarles que el Seminario Anual llevado a cabo en el Club de Industriales el día 17 fue un éxito gracias a su apoyo y asistencia.

A t e n t a m e n t e,

Lic. Enrique Ramírez Figueroa

Presidente IFA Grupo Mexicano, A.C.



Noticias

A continuación encontrarán un resumen de información relevante en materia fiscal internacional a la fecha del presente Comunicado. Para estos efectos, se revisaron las publicaciones del Diario Oficial de la Federación, reportes publicados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (“OCDE”), resoluciones de casos extranjeros publicados por el “*International Bureau of Fiscal Documentation*” (“IBFD”), artículos relacionados con los casos internacionales más relevantes y tesis judiciales relevantes.

A. DOF

1. *09 de marzo de 2018. Se publicó la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.*

Aún y cuando no se trata de disposiciones propiamente fiscales esta ley resulta relevante porque se refiere a todo el tema de Fintech que se está presentando en el mundo.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515623&fecha=09/03/2018



2. *18 de abril de 2018. Se publicó el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.*

Se publicó el Tratado de referencia, cuyos beneficios entrarán en vigor a partir del 01 de enero del 2019. Para ganancias de capital como regla general aplica la legislación doméstica, excepto cuando el enajenante conjuntamente con sus partes relacionadas no hubiesen detentado más del 20% de las acciones representativas del capital social de la emisora en un plazo de 12 meses anteriores a la fecha de enajenación y no se trate de acciones inmobiliarias, en este último caso estarán exentas.

En dividendos la tasa de retención general es del 15%, 10% si se trata de dividendos pagados a una sociedad que detente al menos el 10% de las acciones de la sociedad pagadora y 5% si detenta al menos el 70% de las acciones de la sociedad pagadora (este umbral de tenencia del 70% es atípico en los tratados celebrados por México). Tratándose de intereses la regla general es que aplique una tasa de retención del 12.5%.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5519749&fecha=18/04/2018

B. OCDE

1. *9 de marzo de 2018. La OCDE publicó el Modelo de Reglas de Revelación Obligatoria para CRS (Common Reporting Standard) respecto de Acuerdos de Circunvención y Estructuras Opacas Offshore.*



Con estas reglas lo que se busca es imponer obligaciones a ciertos profesionistas de revelar estructuras o acuerdos cuyo resultado sea evitar presentar los reportes CRS. Este tema se discutió en uno de los paneles de nuestro Seminario.

<http://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/game-over-for-crs-avoidance-oecd-adopts-tax-disclosure-rules-for-advisors.htm>

2. 22 de marzo de 2018. OCDE informa que el Instrumento Multilateral (“IML”) entrará en vigor el 01 de julio de 2018, con motivo de su ratificación por parte de Eslovenia.

Recién pasado un año a partir de la firma del IML se depositó el quinto instrumento de ratificación requerido para la entrada en vigor del IML por parte de Eslovenia.

<http://www.oecd.org/newsroom/milestone-in-beps-implementation-multilateral-beps-convention-will-enter-into-force-on-1-july-following-slovenia-s-ratification.htm>

C. Noticias internacionales

1. 8 de marzo de 2018. Comisión Europea publicó el Papel de Trabajo de Impuestos No. 71 “Indicadores de Planeación Fiscal Agresiva”.

D. Precedentes Judiciales

A) SCJN

Época: Décima Época

Registro: 2016492

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a. XX/2018 (10a.)



DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Los dividendos constituyen el derecho en favor de una persona (socio) a recibir un beneficio económico derivado de las utilidades obtenidas y generadas por la empresa en la que participa, sin que ello implique que pueda considerarse como un crédito a su favor, pues no realiza erogación alguna para acceder al derecho referido -lo cual es la principal característica de los acreedores crediticios- sino que sólo se coloca en una situación pasiva para efectos del reparto de aquéllos; de ahí que, al margen de si fueron distribuidos o no, los dividendos no pueden considerarse como ingresos acumulables ni créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, ya que dicho ajuste tiene por objeto principal el reconocimiento de la variación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio al establecer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto positivo o negativo en aquél.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 5222/2015. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 14 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B) TFJA

VIII-P-SS-186

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, TRATÁNDOSE DE LA EXPLOTACIÓN DE AERONAVES UTILIZADAS EN TRÁFICO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 8° del Convenio citado, tratándose de navegación marítima y aérea, los beneficios de una empresa



contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en el Estado del que es residente para efectos fiscales, la empresa a la que pertenecen dichos buques o aeronaves, estando dentro de esos beneficios los procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa o vacía, cuando los mismos sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y, dichos beneficios sean accesorios a los establecidos en el párrafo 1 del referido Convenio. Por tanto, si del contrato de fletamento y demás pruebas exhibidas, se desprende que la empresa residente en nuestro país realiza la transportación de carga a nivel internacional a través del avión que le otorgó en arrendamiento la empresa extranjera, respecto de la que también se acredita su residencia fiscal en los Estados Unidos de América, procede aplicar dicho artículo 8º, ya que el mismo contiene la definición y las bases suficientes para determinar los supuestos en los que se actualiza la navegación marítima y aérea, así como los beneficios que procedan de esa actividad a favor de la empresa contratante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 10

VIII-P-SS-184

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL, QUE SE INICIE EN EL EXTRANJERO, AUN CUANDO LA PRESTADORA SEA UN RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL Y PRESTE DICHO SERVICIO PARCIALMENTE EN EL PAÍS.- El artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si este es de ida y vuelta. Por otra parte, conforme al artículo 1º del ordenamiento legal invocado, están obligados al pago de dicho impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que en el mismo ordenamiento se señalan, dentro de los cuales se encuentra la prestación de servicios. En tal virtud, dado que el impuesto en cuestión grava los actos o actividades y no al sujeto, el servicio de transportación aérea internacional que se inicie en el extranjero, no se encuentra gravado por tal impuesto, puesto que no se actualiza la condición de haberse iniciado en territorio nacional, independientemente de que la prestadora del



servicio sea residente en el país y el viaje se haya concluido en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14032/16-17-02-8/2689/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 7

E. SAT

1. *25 de abril de 2018. SAT extiende el plazo para la presentación de la Declaración Anual 2017 de personas físicas hasta el 15 de mayo de 2018.*

https://www.gob.mx/sat/prensa/com2018_029

* * *